

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0653** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 JUL 2019**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0916-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 11992 de fecha 05 de diciembre de 2018; Informe N° 1022-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo de 2019; Oficio N° 527-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 14 de junio de 2019 y demás actuados en sesenta y dos (62) folios:

CONSIDERANDO:

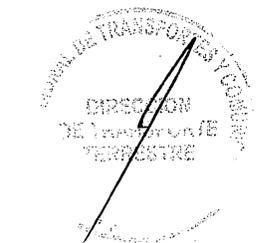
Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0916-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018, en su **ARTICULO TERCERO SE RESUELVE: APERTURAR** Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** por la presunta **CODIGO S.4 b)** del D.S 017-2009-MTC "utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como Leve, sancionable con **0.05 UIT**.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en artículo 122° del Reglamento "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para la acreditar los hechos alegados en su favor" en concordancia con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0916-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018.

Que, con fecha 05 de diciembre de 2018, la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES**, Gerente de la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL**, presenta el escrito de registro N° 11392 de cuya sumilla se observa: "presento descargo referencia Resolución Directoral Regional N° 0916-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018", a través del cual alega lo siguiente: " Que el procedimiento administrativo ha iniciado con la aplicación del acta de control N° 215-2018 de fecha 05 de marzo de 2018 por lo que a la fecha de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0916-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve aperturar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL**, recién notificada en fecha 04 de diciembre de 2018 por lo que de conformidad con el artículo 120.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, corresponde disponer el archivamiento del procedimiento sancionador por haber perdido validez el acta de control 215-2018 de fecha 05 de marzo de 2018".

Que, procediendo a efectuar el respectivo análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde precisar lo siguiente:

- a) Que, en relación a la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0916-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018, cuyo cargo obra en folio (45), es obligación de la entidad señalar que la misma ha sido efectuada por parte del servicio de mensajería Paloma Express, de manera defectuosa, toda vez que ha sido recepcionada por la menor de edad identificada con iniciales L.M.G, correspondiendo por tanto rehacer la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0916-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018; sin embargo a folios 46-49 obra el escrito de registro N° 11392 de fecha 05 de diciembre de 2018 presentado por la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES**, Gerente de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

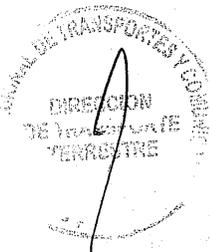
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0653**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 JUL 2019**

empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL**, con el cual se corrobora que el transportista ha tomado conocimiento de la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que en aplicación del artículo 120.3 del Reglamento en concordancia con el artículo 27.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se tiene por válidamente notificado al transportista.

- b) Que, el escrito de registro N° 11392 de fecha 05 de diciembre de 2018, claramente señala *“presento descargos referencia Resolución Directoral Regional N° 0916-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018”*, desconociendo las razones por las cuales dicho escrito fue derivado a la Oficina de Asesoría Legal como si se tratara de un recurso administrativo, cuando en realidad se trata del descargo contra la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) Que, respecto a la supuesta pérdida de validez del acta de control N° 000215-2018 de fecha 05 de marzo de 2018, corresponde señalar que, el acta de control referida dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la infracción **CODIGO S.3 a)** del Reglamento referida a *“utilizar vehículos que no cuenten con las láminas retrorreflectivas”* la misma que fue debidamente notificada mediante **Oficio N° 215-2018-GRP-440010-440015-03 de fecha 23 de marzo de 2018 (folio 25)**, ante la cual su representada antes del debido acto de notificación presentó el escrito de registro N° 02398 de fecha 09 de marzo de 2018, procediendo a evaluarlo para emitir el respectivo informe final de instrucción, informe N° 903-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de octubre de 2018 y la Resolución Directoral Regional N° 0916-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018, con la cual **SE ARCHIVA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTA DE CONTROL N° 000215-2018 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2018 RESPECTO A LA INFRACCIÓN CODIGO S.3 A) DEL REGLAMENTO**; procedimiento que tal como se aprecia, ha sido evaluado respetando lo establecido en el Reglamento y en los principios de la potestad sancionadora, no operando por tanto lo establecido en el numeral 120.4 del artículo 120 del Reglamento.
- d) Que, asimismo la Resolución Directoral Regional N° 0916-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2018 **APERTURA UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL**, esta vez por la infracción **CODIGO S.4 b)** del Reglamento, referido a *“utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV”*, como resultado de la fiscalización en gabinete de acuerdo a lo establecido en el numeral 91.1.2 del artículo 91° del Reglamento, teniendo como medios probatorios la descripción del acta de control, las tomas fotográficas anexadas por el inspector interviniente y el informe final de instrucción - Informe N° 903-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de octubre de 2018- este último en virtud de lo estipulado en el numeral 94.2 del artículo 94° del Reglamento: *“los incumplimiento e infracciones tipificadas en este Reglamento se sustentan en el documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete”*; es decir **ESTE NUEVO PROCEDIMIENTO NO SE INICIA CON EL ACTA DE CONTROL N° 000215-2018 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2018, SINO CON LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0916-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018**, con la cual a partir de su notificación, esto es, a partir del 05 de diciembre de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0653**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 JUL 2019**

2016 se da inicio formal al procedimiento sancionador, el mismo que actualmente se encuentra en evaluación para la emisión del informe final de instrucción; no operando, por obvias razones, la invalidez del acta de control N° 000215-2018 establecida en el numeral 120.4 del artículo 120° del Reglamento.

Que, de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a la administrada para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 527-2019/GRP-440010-440015 de fecha 14 de junio de 2019 dirigido a la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** recibido con fecha 19 de junio de 2019 a horas 02:00 pm por la señora Victoria Chunga Rosales identificada con DNI 03576909 quien indicó ser Gerente de la Empresa; tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio 57.

Que, estando debidamente notificada, se advierte que la administrada, no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1022-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 31 de mayo de 2019.

Que, al haberse constatado la infracción detectada en gabinete y al carecer de elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT vigente al momento de la intervención, correspondiente a **Doscientos Siete y 50/100 (S/. 207.50)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.4 b)** del Reglamento, referido a *"utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV"*; en virtud de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.2 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** con multa de 0.05 UIT, equivalente a **Doscientos Siete y 50/100 (S/. 207.50)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.4 b)** del Reglamento, referido a *"utilizar vehículos en los que las láminas retrorreflectivas no cumplan lo dispuesto por el RNV"*; infracción calificada como Leve, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0653** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **31 JUL 2019**

MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** en su domicilio sito en **CALLE BALTA N° 116 INTERIOR 01 BARRIO LETICIA-SULLANA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. César O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL

